



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-277/2025

PARTE

ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DE ELECCIONES DE
CUAUHTEPEC DE MADERO Y MARÍA
DE LOURDES TINOCO PUERTO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIOS: EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ Y LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL¹

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve
desechar de plano el medio de impugnación, al haber quedado sin
materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Precisión de autoridades responsables	6
TERCERA. Improcedencia.	7
RESUELVE	11

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ Con la colaboración de la Licenciada María Fernanda Cardoso Ravelo.

² En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contrario.

GLOSARIO

Actora / parte actora o promovente:	[REDACTED].
Acto impugnado:	La emisión de Convocatorias para la elección de las Autoridades Tradicionales de Cuauhtépec de Madero, emitidas por el Comité de Elecciones de Cuauhtépec de Madero y por María de Lourdes Tinoco Puerto, en su calidad de Presidenta del Concejo del referido Pueblo.
Dirección Distrital 01 / DD01:	Dirección Distrital 01 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral / IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Pueblos:	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Protocolo de Apoyo:	Protocolo de Actuación para Brindar Apoyo en Procesos Electivos de Pueblos y Barrios Originarios en la Ciudad de México.
SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, del informe circunstanciado, de los hechos notorios³, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria 01.** El dieciocho de julio, **María de Lourdes Tinoco Puerto**, ostentándose como Presidenta del Concejo del Pueblo de Cuauhtepc de Madero, emitió la **Convocatoria a las y los habitantes originarios residentes en el mismo**, para asistir y participar en la Asamblea Comunitaria del Concejo del Pueblo Originario a celebrarse el **tres de agosto, a las once horas en el Kiosco de Palmatitla, ubicado en la calle Rubén Leñero y Eduardo Olivares en Cuauhtepc, Barrio Alto, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.**
- 2. Convocatoria 02.** En su momento, el Comité de Elecciones de Cuauhtepc de Madero, conformado por **Noel Carbajal Muñiz (Presidente), Bertha Alicia Parada (Secretaria), Fernando Guzmán Martínez (Escrutador), Jesús Pacheco Olivares (Escrutador)**, emitió la Convocatoria dirigida a todos los habitantes del barrio originario de **Cuauhtepc de Madero a la primera elección de Consejo de Gobierno de dicho Pueblo.**
- 3. Juicio Electoral.** El ocho de agosto, la parte actora presentó juicio electoral ante la Dirección Distrital 01 del IECM, para controvertir la emisión de las referidas Convocatorias para la elección de las autoridades tradicionales de Cuauhtepc, emitidas por el Comité de Elecciones de Cuauhtepc de Madero y por María de Lourdes Tinoco Puerto, en su calidad de Presidenta del Concejo

³ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

del referido Pueblo, lo que desde su perspectiva, genera una falta de certeza e incertidumbre al interior de la comunidad, **al desarrollarse ambas en el mismo lugar, con algunos días de diferencia.**

4. Remisión a este Tribunal. El trece de agosto, la Dirección Distrital 01 remitió el medio de impugnación a través del repositorio *SharePoint* del Tribunal Electoral.

5. Turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-277/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y resolución correspondiente⁴.

6. Radicación y nuevas autoridades responsables. El catorce de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral en su ponencia, y al advertir la participación de autoridades diversas a la señalada como responsable, les corrió traslado para que dieran el trámite correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

7. Informe Circunstanciado. El veinte de agosto, María de Lourdes Tinoco Puerto, remitió a este Tribunal Electoral, su respectivo informe circunstanciado.

8. Requerimiento. El veinticuatro de septiembre, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora a efecto de que precisara si su domicilio continuaba siendo el que se advierte en la copia de la credencial para votar con fotografía, que adjuntó a su escrito inicial de demanda, debiendo presentar la documentación necesaria a

⁴ Lo que se cumplimentó, a través del oficio TECDMX/SG/1727/2025



efecto de acreditar su dicho.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, el asunto se resolvería con las constancias que obran en el expediente.

El veinticinco posterior, la parte actora desahogo el requerimiento precisado en el párrafo inmediato anterior.

9. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

10. Resolución juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-123-2025. El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este órgano jurisdiccional, resolvió el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TECDMX-JLDC-123-2025, en el que se declaró inválida la convocatoria emitida por María de Lourdes Tinoco Puerto, y con ello, todos los actos derivados de aquella, incluida la asamblea comunitaria de siete de agosto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y

⁵ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165, fracción II, 171, 178 y 179, fracción VIII, del Código Electoral; y 1, 28, fracción V, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal.

resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Por lo que, le corresponde conocer de las controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

En el caso, el supuesto se cumple, ya que la parte actora, quien se identifica como integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México, controvierte la emisión de manera coincidente de dos Convocatorias para la elección de autoridades tradicionales del pueblo originario, lo que, a su consideración, genera confusión y falta de certeza sobre estos procesos electorales.

SEGUNDA. Precisión de autoridades responsables

De manera previa al análisis de los requisitos de procedencia, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar a las autoridades responsables de la presente controversia⁶.

En su escrito de demanda la parte actora señala que **controvierte lo siguiente:**

2.1 Emisión coincidente de dos Convocatorias para la elección de las Autoridades Tradicionales de Cuauhtépec, una emitida por el Comité de Elecciones de Cuauhtépec de Madero para el domingo tres de agosto en el kiosco del Jardín Madero y, la otra, por María de Lourdes Tinoco Puerto, en su calidad de Presidenta del Concejo de Cuauhtépec, primeramente para la misma fecha, la cual fue

⁶ En atención al criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.



pospuesta para el siete siguiente, también para la misma ubicación que la primera.

Lo que desde su perspectiva, genera una falta de certeza e incertidumbre al interior de la comunidad, al desarrollarse ambas en el mismo lugar, con algunos días de diferencia.

2.2. Que a dos de sus familiares no se les permitió votar en la Asamblea Comunitaria celebrada el siete de agosto.

De lo anterior, se advierte que la parte actora pretende controvertir actos atribuidos a autoridades tradicionales del pueblo originario, de ahí que, este Tribunal Electoral tenga, únicamente, como autoridades responsables, por una parte, al **Comité de Elecciones de Cuauhtepec de Madero y, la otra, María de Lourdes Tinoco Puerto, en su calidad de Presidenta del Concejo de Cuauhtepec**, a quienes la parte promovente atribuye los actos impugnados.

TERCERA. Improcedencia.

Dado que el análisis de las causales de improcedencia es de oficio y en forma preferente, a continuación, se analiza si se actualiza alguna, tal y como lo establece la Jurisprudencia, número J01/99 de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁷."***

⁷ J01/99, "Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006", página 141.

A consideración de este órgano jurisdiccional en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II, de la *Ley Procesal*, consistente en que el presente juicio **ha quedado sin materia**, tal como enseguida se expone.

3.1. Marco normativo.

El artículo 49 fracción XIII, de la *Ley Procesal* establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50, fracción II, de la citada ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, la Sala Superior consideró , que la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio. De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del



Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, en términos del artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad sustanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización

de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

3.2. Justificación de la decisión.

Este Tribunal Electoral advierte que el medio de impugnación es improcedente al haber quedado sin materia.

Ello es así, ya que la parte actora se adolece de la existencia de dos convocatorias para la Asamblea Comunitaria para la elección de las Autoridades Tradicionales del pueblo de Cuatepec de Madero, razón que bajo su óptica, genera confusión entre los habitantes del referido pueblo.

Así como, que a dos de sus familiares no se les permitió votar en la referida Asamblea Comunitaria.

Ahora bien, en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-123/2025**, que fue resuelto mediante sentencia de treinta de septiembre de la presente anualidad, se determinó esencialmente, declarar la invalidez de la Convocatoria emitida por **María de Lourdes Tinoco Puerto, así como todos los actos derivados de la misma, incluida la Asamblea Comunitaria de siete de agosto de la presente anualidad.**

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que, al haberse declarado inválida la Convocatoria, así como la Asamblea Comunitaria de siete de agosto, **ha quedado sin efectos el acto impugnado que dio origen a la demanda** y, en consecuencia, se ha satisfecho la pretensión última de la parte promovente consistente en que **se determine cuál de las asambleas comunitarias debe subsistir**, por ende, no existe materia sobre la cual este órgano jurisdiccional deba pronunciarse de fondo en el



presente juicio electoral, razón por la que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49, de la Ley Procesal.

Finalmente, cabe precisar que el desechamiento no trasgrede el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, ya que, si bien el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales la legislatura previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si el juicio quedó sin materia, no es dable emitir un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, toda vez que la presente impugnación carece de materia, ello actualiza su improcedencia, por lo cual, al no haberse admitido la demanda respectiva, lo procedente es su desechamiento de plano.

Finalmente, este Tribunal Electoral advierte que la litis del presente juicio debe ser conocida mediante **juicio de la ciudadanía**, sin embargo, dado el sentido de la resolución y por economía procesal, a ningún fin práctico conduciría reencauzar la demanda que dio origen al juicio electoral en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de Juicio Electoral presentada por **Juan Hernández Montoya**, en términos de lo

dispuesto en esta sentencia.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**



TECDMX-JEL-277/2025

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-277/2025, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.